



LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE PUERTO RICO

www.trabajo.pr.gov

¿QUÉ DISPONE LA LEY?

El 5 de agosto de 1975, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 16 para garantizar, hasta donde sea posible, condiciones de trabajo seguras y salubres a todo empleado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para preservar nuestros recursos humanos.

INSPECCIÓN

La Ley requiere que se brinde la oportunidad a un representante del patrono, así como a un representante autorizado por los empleados, para acompañar al Oficial de Cumplimiento con el propósito de ayudar en la inspección. Donde no haya un representante autorizado por los empleados, el Oficial de Cumplimiento deberá consultar con un número razonable de empleados en relación a las condiciones de seguridad y salud en el sitio de trabajo.

CITACIONES

Si luego de una inspección o investigación PR OSHA entiende que un patrono ha violado la Ley, emitirá una citación al patrono, con razonable prontitud, alegando dichas violaciones. Cada citación deberá incluir un periodo de corrección para la alegada violación.

Esta citación deberá ser exhibida prominentemente en cada sitio donde haya ocurrido la alegada violación o cerca de éste para advertir a los empleados sobre los riesgos que pueden existir en ese lugar.

PENALIDADES

La Ley establece multas mandatorias de hasta \$7,000 por cada violación seria y penalidades opcionales de hasta \$7,000 por cada violación clasificada de naturaleza no grave. Además, podrán imponerse multas de hasta \$7,000 por cada día en que el patrono deje de corregir la violación dentro del periodo permitido para su corrección. Todo patrono que intencional o repetidamente viole la Ley, podrá ser multado en una cantidad que no excederá de \$70,000 por cada violación. La Ley también dispone penalidades para cualquier patrono que intencionalmente viole la Ley, y esa violación produzca la muerte de un empleado. Una vez convicto, será castigado con una multa máxima de \$10,000 o con una pena de reclusión por un término máximo de tres años o ambas penas. La reincidencia de un patrono duplicará la multa o se castigará con pena de reclusión por un término que no excederá de cuatro años y medio o ambas penas.

ACTIVIDAD VOLUNTARIA

La Ley estimula a patronos y empleados en sus esfuerzos conjuntos por reducir el número de riesgos de seguridad y salud ocupacional. Estimula, además, tanto a patronos como a empleados, a establecer programas nuevos y perfeccionar los existentes, para proveer condiciones de trabajo seguras y salubres.

EL PATRONO

Debe proveer a cada uno de sus empleados, empleo y un sitio de empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar muerte o daño físico a sus empleados. Debe, también, cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional adoptadas por la Ley.

EL EMPLEADO

Debe cumplir con todas las normas de seguridad y salud ocupacional y, además, con todas las reglas, los reglamentos y las órdenes emitidas bajo la Ley, que sean aplicables a sus propios actos y conducta en el trabajo.

ALCANCE

Esta Ley aplicará a todo trabajo realizado en cada sitio de empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo patronos dentro de la industria marítima, el servicio postal de los Estados Unidos (USPS) y las agencias federales.

QUERELLAS

Los empleados o sus representantes que crean que existe la violación de una norma de seguridad y salud ocupacional pueden solicitar una inspección, radicando una querella en la Oficina de Área de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos más cercana a su sitio de empleo. El nombre del querellante no será revelado al patrono, a menos que éste lo autorice.

QUERELLAS POR DISCRIMEN

La Ley dispone que los empleados no podrán ser despedidos o discriminados por ejercer sus derechos bajo la Ley. Cualquier empleado que crea que se ha discriminado en su contra bajo esta Ley o bajo la Ley Federal de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970, podrá presentar una querella ante la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico o en la dirección de la jurisdicción federal.

QUERELLAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL

La administración de esta Ley está siendo evaluada por OSHA. Cualquier persona puede radicar querellas sobre su administración u operación, llamando o escribiendo a la mencionada Agencia.

JURISDICCIÓN FEDERAL

Puerto Rico Area Office
B7 Calle Tabonuco, Suite 1105 Guaynabo, PR 00968
[t] (787) 277-1560 [F] (787) 277-1567

INFORMACIÓN ADICIONAL

Para ayuda e información adicional, incluyendo copias de la Ley, normas estatales de seguridad y salud ocupacional y otros reglamentos aplicables, comuníquese a la Oficina de Área de PR OSHA más cercana. Éstas están localizadas en Arecibo, Caguas, Carolina, Mayagüez, Ponce y San Juan. El número de teléfono de estas Oficinas se encuentra en la guía telefónica correspondiente.



JURISDICCIÓN ESTATAL
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico
PO BOX 195540
San Juan, PR 00919-5540
[t] 787. 754.2172 • [f] 787. 767.6051